

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2020 - 8034992

RM

Recurso de Suplicación: 7518/2022

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMA. SRA. AMPARO ILLAN TEBA

En Barcelona a 26 de junio de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4047/2023

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Barcelona de fecha 29 de julio de 2022 dictada en el procedimiento Demandas nº 684/2020 y siendo recurrida siendo recurrida ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de julio de 2022 que contenía el siguiente Fallo:





"Que estimando la demanda interpuesta por Instituto Nacional de Seguridad Social, declaro a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, derivada enfermedad común condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonarle una prestación del 100% de la base reguladora de 883,71 euros mensuales más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y con efectos desde el día 18/06/20, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

- "1.- nacida el día 19-04-1968 se encuentra afiliada a la Seguridad Social y tiene cubierto el periodo de carencia requerido para causar derecho a la prestación que reclama siendo su profesión habitual la de trabajadora familiar. (Expediente administrativo, no controvertido).
- 2.- La actora solicitó ser declarada en situación de incapacidad. Incoado el preceptivo expediente administrativo para valorar la eventual incapacidad, el SGAM emitió dictamen el 18/06/20. La Dirección provincial del INSS dictó resolución el 07/07/20 por la que se denegaba declarar a la actora en ningún grado de incapacidad (no controvertido y obra al expediente administrativo, folios 43-44 de autos)
- 3.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 08-06-20. (No controvertido y obra al expediente administrativo, folio 46 vuelto y 47 de autos)
- 4.- La profesión habitual de la actora es de trabajadora familiar (no controvertido y obra en las resoluciones administrativas)
- 5.- La base reguladora no controvertida de la incapacidad permanente es de 883,71 euros mensuales con fecha de efectos del 18/06/20 (No controvertido)
- 6.- presenta en la actualidad la siguiente patología:
 -FIBROMALGIA EN CONTROL Y TRATAMIENTO CON FUNCIONALISMO
 CONSERVADO
- -SINDROME DE FATIGA CRONICA
- CEFALESAS MIGRAÑOSAS. 20 CRISIS AL MES, QUE LE LIMITAN PARA CUALQUIER FUNCION MIENTRAS DURA LA CRISIS
- CAMBISO DEGENERATIVOS HIPERTROFICIOS A IVEL DE CARETAS ARTICULARES L4-S1. SOLOR LUMBOSACRO
- COXARTROSIS BILATERAL MODERADA
- GONALGIA IZQUIERDA CON CRONDOMALACIA FEMOROPATELAR GRADO III, TRATADA CON PAUTA FARMACOLOGICA, REHABILITACION Y FERULA.
- -TRASTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO, SIN LIMITACION FUNCIONAL



the second second



SUPLI 7518/2022 4 / 6

de la invalidez permanente y absoluta, como aquélla que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.

Que los hechos son una base indispensable para el estudio del derecho aplicado en la instancia y en el caso que nos ocupa su análisis debe partir de una narración inmutable al no haber merecido favorable acogida el motivo antecedente, por lo que deviene verdad judicial, de la cual la Sala debe partir.

Pues bien, se ha objetivado por el Juzgador que la trabajadora padece :

- .- fibromialgia en control y tratamiento, con funcionalismo conservado.
- .- SFC.
- .- cefaleas migrañosas, unas 20 crisis al mes, que le limitan para cualquier función mientras dura la crisis.
- .- cambios degenerativos hipertrofiados a nivel de caretas articulares L4-S1, dolor lumbosacro.
- .- coxartrosis bilateral moderada.
- .- gonalgia izquierda con condromalacia femoropatelar grado III, tratada con pauta farmacológica, rehabilitación y férula.
- .- trastorno depresivo en tratamiento, sin limitación funcional.
- .- limitación para levantarse, agacharse, hacer giros bruscos de la columna , manipular pesos en cantidad moderada importante y limitación para subir y bajar escaleras y caminar mucho.

Que la situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad laboral.

Pues bien, si examinamos las dolencias que se recogen en el ordinal sexto de los declarados probados y han sido transcritas antecedentemente, se evidencia que dichas lesiones, en especial la repetición de las crisis migrañosas de casi todo el mes, implican que no pueda realizar cualquier actividad laboral por liviana o sedentaria que pudiere ser, lo que viene a ratificarse con el resto de dolencias que se citan como la coxartrosis y la gonalgia de carácter moderado la primera y más severa la segunda (grado III) no habiéndose por tanto infringido el número 5 del art. 137 de la LGSS, lo que motiva la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.





- LIMITACIONES PARA LEVANTARSE, AGACHARSE, HACER GIROS BRUSCOS DE LA COLUMNA, MANIPULAR PESO EN CANTIDAD MODERADAIMPORTANTE, Y LIMITACION PARA SUBIR, BAJAR ESCALERAS Y CAMINAR MUCHO.

(Informes médicos aportados por la actora, informes médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social al folio 135-136 e informe médico forense acordado como diligencia final folios 150-151)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que estimó petición principal de la demanda formulada en solicitud de declaración de la invalidez permanente en grado de absoluta o subsidiariamente de total, se alza el demandado INSS formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se estudiarán.

SEGUNDO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193 de la LRJS se interesa la modificación del ordinal sexto del relato fáctico de la sentencia que contiene la objetivación de las dolencias apreciadas por el Juez "a quo" y su sustitución por el redactado propuesto en el escrito de recurso.

Que tal modificación no puede estimarse, dado que el Magistrado de instancia ha objetivado tales dolencias después de la valoración conjunta de la prueba aportada por las partes contendientes y no puede primar sobre la objetivación imparcial la interesada de parte, salvo que aparezca fundamentada en documento o pericia de tal fuerza técnica o científica que evidencie de forma clara, directa y sin necesidad de interpretación alguna el supuesto error del Juzgador, lo que en el presente caso y después de observar las propuestas, no puede afirmarse.

Que la descripción de las limitaciones para la realización de determinados movimientos, no es predeterminante del fallo, otra cosa sería si se relacionara con si puede o no prestar servicios de su profesión u otra.

TERCERO.- Que como segundo motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 193 de la LRJS se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción del art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, definidor





FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Barcelona, dimanante de autos 684/2020 seguidos a instancia de contra el recurrente y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.





Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la pérsona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

